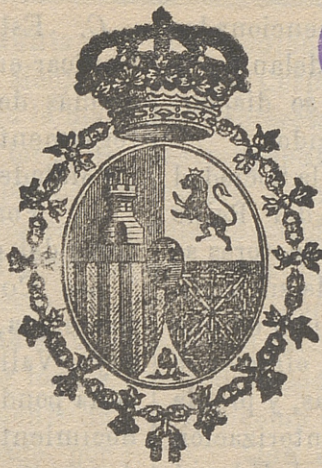


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## Parte oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Abril de 1905.)

NUM. 803.

## Gobierno civil de la provincia.

## Negociado 1.º—Diputacion.

## CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚM. 54.

Teniendo presente lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1901, y en conformidad con lo prevenido en el art. 55 de la ley provincial; haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 62 siguiente, he acordado convocar á la Excm. Diputacion de esta provincia para el día 22 del corriente á las doce horas en el Salon de Sesiones de su Casa-Palacio, á los efectos de los artículos 44 al 55 de la ley citada, y para que tenga lugar la primera reunion semestral del presente año.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo estatuido por el expresado art. 62 de repetida ley á los efectos consiguientes.

Valladolid 12 de Abril de 1905.

El Gobernador,

Hipólito Casas.

NÚM. 804.

## Gobierno civil de la provincia

## Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 55.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia,

Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del preso Hilario Severino Aja, fugado de la cárcel de Villada en la madrugada del día 8 del actual, poniéndole caso de ser habido á disposicion del Sr. Gobernador civil de Palencia.

Valladolid 11 de Abril de 1905.

El Gobernador,

Hipólito Casas.

Señas.

Estatura regular, edad 26 años, usa bigote, viste traje oscuro, boina, alpargatas ó botas de charol y es fogonero de marina.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: No es necesario encarecer el interés que tiene el servicio de abastecimiento de carnes á las poblaciones, que fué objeto de una ponencia en el Congreso Nacional de Ganaderos celebrado en 1904, y de unas luminosas conclusiones formuladas, también el año anterior, por la Cámara de Comercio de Madrid, con ocasion del problema de las subsistencias.

Tanto los que intervinieron en aquel Congreso como los informantes ante la Cámara, convinieron, de un lado, en la necesidad de reformar el servicio de los Mataderos, y de otro, en que la causa del subido precio de la carne, precio indudablemente artificial, hallase en los muchos intermediarios, cuyo número excesivo es preciso impedir á todo trance.

Claro es que el remedio más adecuado para estos males sería municipalizar de una vez el servicio de Mataderos, atribuyendo

á los Ayuntamientos, aunque fuese con derecho de exclusiva, la mision de surtir de carne á las poblaciones. A reforma tan radical, de la que es partidario el Ministro que suscribe, oponense, sin embargo, dificultades que, por el momento, es imposible vencer en su totalidad, siendo la principal de ellas los contratos celebrados por los Municipios y los abastecedores; pero, á pesar de esto, siempre será factible dictar aquellas disposiciones y adoptar aquellas medidas que tiendan á disminuir el mal en gran parte, como son, entre otras muchas, la construccion de una nave libre en los Mataderos para la matanza de reses; facilitar la circulacion y consumo de las carnes de produccion nacional, procedentes de los mataderos rurales, que, sin duda alguna, se establecerán tan pronto como los ganaderos encuentren el apoyo del Municipio y del Estado; hacer que los productores puedan aproximarse á los lugares de consumo sin las trabas y obstáculos que hoy encuentran por causa del industrialismo egoista; procurar la mejora de las condiciones en que se verifica el transporte de las carnes; gestionar el establecimiento de dehesas boyales, donde los ganaderos puedan tener y alimentar las reses durante varios días; fomentar la construccion de mercados de ganados; crear tablajerías reguladoras del precio de la carne, y otras reformas ventajosas que se vienen reclamando constantemente y con absoluta unanimidad por todos aquellos que han estudiado á fondo tan importante cuestion.

Estas peticiones, formuladas como conclusiones por los informantes del Congreso Nacional de Ganaderos y por los de la Cámara de Comercio de Madrid, las ha tenido á la vista el Ministro que suscribe, y de ellas ha tomado

todo aquello que desde luego puede y debe ser de inmediata aplicacion. No obstante, sería de desear que la Asociacion general de Ganaderos se organizase de un modo adecuado, que ofreciese la suficiente garantia para que fuese ella la encargada de este servicio en las capitales y pueblos de importancia, ya que nadie hay más interesado que el productor en hacer llegar sus productos á los lugares de consumo en las mejores condiciones, con los menores obstáculos y con la mayor baratura posible. Como razones, de todos conocidas, le han impedido hasta ahora de realizar este fin, aunque constituye su constante aspiracion, necesario es que los Poderes públicos le cumplan y atiendan. Para ello el Gobierno ha tenido en cuenta, en primer término, las urgentes reclamaciones en beneficio del interés común y, en segundo, el deseo de hacer desaparecer vicios inveterados, para que la iniciativa particular, por lo que á los productores se refiere, pueda en adelante desenvolverse de modo más libre y ser, andando el tiempo, y en plazo no muy lejano, el factor principal á quien se confie la resolution de estos gravísimos problemas.

En atencion á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1905.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
Augusto Gonzalez Besada.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de conformidad con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Los Municipios de las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habi-

tantes procederán con la mayor urgencia á construir en las respectivas localidades, si ya no lo tuvieran, un Matadero general para toda clase de ganados, ó á reformar los ya existentes, según lo exijan las circunstancias en cada punto.

2.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, y mientras se realizan las obras mencionadas, se creará en todos los Mataderos una mondonguería para la limpieza y aprovechamiento de los despojos.

Art. 3.º En los Mataderos de las capitales de provincia y de los pueblos mencionados se destinará una nave especial para la matanza libre de las reses por cuenta de los ganaderos, tratantes y tablajeros.

Art. 4.º En dichos Mataderos se establecerá también un departamento especial, que será destinado á depósito é inspeccion de las reses muertas en otros Mataderos y á la venta de carnes al por mayor.

Art. 5.º Se procederá inmediatamente á la instalacion de básculas de esfera indicadora para el peso de las carnes, en sustitucion de las romanas que hoy existen.

Art. 6.º Se permitirá la circulación y consumo de carnes de producción nacional sacrificadas en los Mataderos rurales que pudieran crearse con la intervencion de la Asociación general de Ganaderos, ó por otra análoga que se constituyese con dicho objeto.

Art. 7.º Para el transporte de las carnes por ferrocarril, el Gobierno gestionará con las Empresas la creación de un servicio de vagones frigoríficos.

Art. 8.º Se permitirá la venta, dentro de ciertas condiciones de clasificación, de las carnes flacas. Esta clasificación la hará con carácter general una Comisión de Profesores de la Escuela de Veterinaria de Madrid nombrada por su Director.

Art. 9.º La venta de las reses en los Mataderos se podrá hacer pesando en vivo las de aquellos ganaderos que así lo deseen.

Art. 10. Los Municipios comprendidos en este decreto procederán inmediatamente á la organización de los medios conducentes para que se efectúe la venta de la carne directamente del productor al carnicero, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª Los servicios mencionados no podrán ser en adelante, y mientras otra cosa no se disponga, objeto de un arriendo.

2.ª No obstante, si la Sociedad general de Ganaderos del Reino ó otra análoga de productores se organizase con el fin de surtir directamente al consumidor en una ó varias localidades, ofreciendo las necesarias garantías, y previa la correspondiente autorización del Gobierno, dicha Sociedad será el único intermediario, quedando en este caso reducida la accion municipal á las funciones de inspeccion.

3.ª Los Municipios que estuviesen obligados por un contrato con alguna Sociedad de abastecedores, podrán optar entre rescindirle, mediante el pago de la indemnización que corresponda, ó seguir hasta su terminacion. Mientras el plazo se cumple, se limitará el Municipio á las funciones que se le asignan respecto de la nave libre y de las tablajerías reguladoras.

Art. 11. Los Ayuntamientos comprendidos en este decreto organizarán un servicio especial de carros para el transporte de las carnes á las tablajerías.

Art. 12. Para el servicio de Mataderos que se establece en este decreto, se crea en los Municipios una Comisión especial, compuesta:

1.º Del Alcalde Presidente.

2.º De un Médico de la Beneficencia municipal, encargado especialmente de lo que se refiere á la higiene en los Mataderos.

3.º De uno ó dos Veterinarios, encargados de la inspeccion de Mataderos, los cuales, cuando el servicio lo exija, podrán tener á sus órdenes el personal facultativo y subalterno que se estime necesario.

4.º De un representante de la Asociación general de Ganaderos, y en su defecto, de la persona designada por el Presidente de dicha Asociación.

5.º De un representante de los carniceros elegido por los individuos del gremio, de entre los que paguen la primera cuota de contribucion.

Art. 13. Las funciones de esta Comisión serán las siguientes:

A. Formar el reglamento del servicio y velar por su cumplimiento.

B. Procurar por todos los medios á su alcance el buen abastecimiento de los Mataderos.

C. Estudiar los medios de unificar en todas las poblaciones de más de 20.000 habitantes los reglamentos y tributaciones de los Mataderos.

D. Formar las tarifas reguladoras del precio de la carne.

Las Comisiones de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Vizcaya, Valladolid, Zaragoza y Coruña pondrán diariamente en conocimiento del Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y Obras públicas el precio del kilogramo de carne en las respectivas plazas, y esta nota, que se facilitará á la prensa periódica, se insertará también diariamente en los periódicos oficiales.

E. Gestionar en cada poblacion el establecimiento de dehesas boyales, donde las reses destinadas al abastecimiento puedan permanecer y alimentarse varios días sin perjuicio para los ganaderos.

El Ayuntamiento de Madrid procurará facilitar la adquisicion ó arrendamiento de los predios de la ribera del Manzanares que pudieran ser solicitados por Asociaciones de ganaderos.

F. Construir con toda urgencia Mercados de ganados, y, á ser posible, que éstos tengan comunicacion directa con las vías del ferrocarril, dehesa y Mataderos.

G. Establecer tablajerías reguladoras del precio de la carne.

H. Nombrar y separar el personal facultativo y subalterno que se estime necesario en cada punto, fijacion de los sueldos del mismo, correcciones, etc.

I. Todas las demás que señalen los reglamentos en las respectivas localidades.

Art. 14. En todos los Mataderos habrá un Fiel de Ganaderos, nombrado á propuesta de los de la localidad por la Comisión especial. Este Fiel dará certificación de los pesos de las reses muertas y de los demás extremos que se le pidan por los dueños de las mismas.

Art. 15. El adeudo seguirá haciéndose por kilogramos hasta el peso máximo de las razas actuales, señalándose como máximo: á la vaca, 287 kilogramos 500 gramos; al buey y toro, 345 kilogramos, y al lanar, hasta el peso de 130 kilogramos 800 gramos, y al ganado de cerda, 100 kilogramos de peso en canal.

Art. 16. Los animales que excedan de los pesos menciona-

dos en el artículo anterior no devengarán derecho alguno por el exceso de peso.

Art. 17. En el plazo de un mes, á contar desde la publicacion del presente Decreto, los Municipios mencionados redactarán los respectivos reglamentos del servicio, procediéndose desde luego al nombramiento de la Comisión á que hace referencia el art. 12.

Art. 18. Los demás Municipios de España, previa autorización del Ministerio de la Gobernacion, podrán establecer el servicio de Mataderos en las mismas condiciones que se determinan en este decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Augusto Gonzalez Besada*.

(Gaceta del 7 de Abril de 1905.)

REAL ORDEN

Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por la Junta de Gobierno y Patronato interesando la pronta publicacion de los estados de clasificación de las plazas de Médicos titulares:

Resultando que la expresada Junta considera que dicha clasificación debe someterse á las siguientes instrucciones:

La Junta de gobierno y patronato, á quien se encomienda la citada clasificación, entiende que en todo Cuerpo la categoría supone un sueldo, que regula siempre las diferentes graduaciones de la escala en que han de estar colocados los individuos que le componen; y en este concepto, teniendo en cuenta las costumbres actuales en la mayoría de las poblaciones, establece las siguientes dotaciones reguladoras:

Primera categoría, 2.500 pesetas.

Segunda ídem, 2.000.

Tercera ídem, 1.500.

Cuarta ídem, 1.000.

Quinta ídem, 750.

Para la clasificación de las poblaciones en cada una de las diferentes categorías será preciso atender á ciertas bases, que serán: número total de habitantes, número de familias pobres asignadas á cada titular, distancias que hayan de recorrer los Médicos para visitar los enfermos pobres, categoría de la poblacion, número de titulares en que esté dividido el servicio, sueldo asignado actualmente á cada titular



y cuantía del presupuesto municipal.

Pertenecerán á la quinta categoría:

Todas aquellas poblaciones ó agrupaciones de pueblos que no teniendo más de 1.000 habitantes ni más de cien familias pobres, estén enclavados en un perímetro de menos de cuatro kilómetros.

Pertenecerán á la cuarta categoría:

Las agrupaciones de pueblos cuyo perímetro, siendo mayor de cuatro kilómetros, no tengan más de 1.000 habitantes y cien familias pobres.

Los pueblos de más de 1.000 y menos de 2.000 habitantes.

Pertenecerán á la tercera categoría:

Las agrupaciones de pueblos que estando situadas en un perímetro mayor de cuatro kilómetros, pasen de 1.000 y no excedan de 2.000 habitantes ni 200 familias pobres.

Los pueblos que tengan de dos á 10.000 almas, no siendo cabezas de partido judicial.

Los pueblos que, siendo cabeza de partido judicial, no tengan más que una sola plaza de Médico titular.

Pertenecerán á la segunda categoría:

Las agrupaciones de pueblos que teniendo más de 2.000 y menos de 10.000 habitantes estén situadas en un perímetro de más de cuatro kilómetros, no teniendo más que una ó dos plazas de Médico titular.

Los pueblos de más de 10.000 y menos de 20.000 habitantes, que no sean cabezas de partido judicial.

Los pueblos que siendo cabezas de partido judicial, tengan dos ó cuatro plazas de Médicos titulares.

Pertenecerán á la primera categoría las agrupaciones de pueblos que tengan más de 10.000 habitantes, siempre que el titular tenga que recorrer un perímetro mayor de cuatro kilómetros de radio desde el punto de su residencia.

En las poblaciones que hubiere más de cuatro titulares, tendrá esta categoría el de mayor antigüedad, y tendrá la consideración de Jefe del Cuerpo de Titulares de la localidad.

Considerando que, con arreglo á lo prevenido en el art. 100 de la instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12

de Enero de 1904, la Junta de gobierno y patronato de Médicos titulares tiene á su cargo la clasificación de los partidos, formando de ellos cinco agrupaciones graduales, según el número de habitantes de cada Municipio y la cuantía de su presupuesto ó el sueldo asignado á la titular; atribución que se ratifica por los artículos 22 y 23 del reglamento de partidos médicos, aprobado por Real decreto de 12 de Octubre último, y cuyo cometido ha sido realizado por la respetable entidad de referencia con el celo que distingue los constantes trabajos llevados á cabo por dicho Patronato en bien de los servicios que le están encomendados, haciéndose por ello acreedor á los mayores elogios:

Considerando que la indicada clasificación constituye asunto de verdadera importancia y transcendencia para los Ayuntamientos, á los cuales propone la Junta de patronato que se le conceda el correspondiente plazo de audiencia pública, con el fin de que, conocida la clasificación que les afecta, y, por tanto, el sueldo que designa el Patronato, puedan formular las reclamaciones convenientes á sus derechos y á sus necesidades;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se publiquen las clasificaciones de las provincias conforme se reciban en este Ministerio, después de la última rectificación á que ha sido preciso someter el trabajo, en vista de las observaciones dirigidas al Patronato por las partes interesadas.

2.º Que se conceda á las Corporaciones y á los Médicos un plazo de noventa días hábiles, á contar desde aquel en que se publique en la *Gaceta* la clasificación de la provincia respectiva, para que puedan presentar directamente ante este Ministerio cuantas observaciones consideren oportunas.

3.º Que aquellos Ayuntamientos que no tengan que hacer observaciones manifiesten asimismo directamente á este Ministerio y á la Junta de patronato su conformidad.

4.º Que transcurrido el plazo anteriormente señalado, se entenderán definitivas las clasificaciones para los Ayuntamientos que no hayan formulado reclamación ni observación alguna.

5.º Que las reclamaciones que

se presenten ante este Ministerio por las Corporaciones ó los Médicos interesados se cursarán inmediatamente á la Junta de patronato, á fin de que por tan respetable entidad se informe acerca del particular, resolviéndose, en su vista, por este Ministerio en la forma procedente y en un plazo que no podrá exceder de treinta días como maximum.

6.º Que cuide V. S., como servicio del mayor interés, de la publicación inmediata en el *Boletín oficial* de esa provincia de esta disposición y de los estados de clasificación respectivos.

7.º Que por la Dirección general de Administración se procederá de acuerdo con la Inspección general de Sanidad interior, resolviendo las consultas que se dirijan, oyendo á la Junta de patronato cuando se estime conveniente, y adoptando las medidas precisas á la mejor y mas pronta realización de este importante servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1905.—*Besada*.—Sr. Gobernador civil de....

(*Gaceta del 9 de Abril de 1905.*)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 805.

### Comision provincial de Valladolid.

Transcurridos los diez días que se concedieron conforme al artículo 29 de la Instrucción sin haberse producido reclamación alguna, esta Comisión en sesión de 8 del actual acordó, previa declaración de urgencia, señalar el día 22 próximo, á las doce, para la celebración de la subasta de adquisición de herramientas y útiles con destino á los peones encargados de la conservación de las carreteras provinciales.

El tipo que ha de servir de base para dicha subasta es el de 1.630 pesetas 16 céntimos y el presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

La subasta se celebrará en el Salon de Sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó individuo de ésta en quien delegue, con asistencia de un Vocal de la misma designado al efecto y del Secretario de la Diputación que dará fé del acto.

Las proposiciones se presentarán dentro de la primera media

hora en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos, la cantidad de 81 pesetas 50 céntimos, 5 por 100 del importe del presupuesto, que será ampliado á un 10 por 100 por aquel á quien le fueren adjudicadas las obras.

El licitador que concurra en representación de otra persona presentará poder bastante por el Letrado D. Sebastian Garrote Sapela, que es el designado por la Corporación.

Valladolid 10 de Abril de 1905.—El Vicepresidente, *Francisco Cuevas*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal núm....., clase....., expedida en....., enterado del anuncio que publica el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día....., condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de herramientas y útiles con destino á los peones camineros encargados de la conservación de las carreteras provinciales, se comprometo á ejecutarlas por la cantidad de....., pesetas (en letra).

(*Fecha y firma del proponente.*)

85

NUM. 806.

### Comision provincial de Valladolid.

Transcurridos los diez días que se concedieron conforme al artículo 29 de la Instrucción sin haberse producido reclamación alguna contra la subasta de las obras de reparación en la fachada Sur del Hospicio provincial; esta Comisión en sesión de 7 del actual, acordó previa declaración de urgencia señalar el día 12 de Mayo próximo á las doce para la celebración de la misma.

El tipo que ha de servir de base para dicha subasta es el de 6.151 pesetas 49 céntimos, y el presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

La subasta se celebrará en el Salon de Sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó individuo de ésta en quien delegue, con asistencia de un Vocal de la misma designado al efecto y del Secretario de la Excm. Diputación que dará fé del acto.

Las proposiciones se presentarán dentro de la primera media hora en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando

la cédula personal y el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos, la cantidad de 307 pesetas 57 céntimos, 5 por 100 del importe del presupuesto que será ampliado á un 10 por 100 por aquél á quien le fueren adjudicadas las obras.

El licitador que concurra en representación de otra persona presentará poder bastanteado por el Letrado D. Sebastian Garrote Sapela, que es el designado por la Corporación.

Valladolid 8 de Abril de 1905.—El Vicepresidente, *Francisco Cuevas*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., con cédula personal número....., clase....., expedida en....., enterado del anuncio que publica el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día....., condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación en la fachada Sur del Hospicio provincial, se comprometo á ejecutarlas por la cantidad de..... pesetas (en letra).  
(Fecha y firma del proponente)

86

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NÚM. 812.

#### Castromonte.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito en el año próximo de 1906, se ruega á los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten durante el corriente mes de Abril las altas y bajas en el papel correspondiente, acompañadas de los títulos inscritos y cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirán.

Castromonte 8 de Abril de 1905.—El Alcalde, Pablo Alvarez.—El Secretario, Francisco Perez.

Igual invitacion hacen los Ayuntamientos de  
Carpio  
Pobladura de Sotiedra

Núm. 809.

#### Villafrechós.

Reformado por la Junta municipal el repartimiento de consumos de este distrito para el año

actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Villafrechós ocho de Abril de mil novecientos cinco.—El Alcalde, Guillermo Gonzalez Gonzalez.—El Secretario, Jesús Lorenzo.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 813.

Don Francisco Carazo Martinez, Escribano de Cámara Auxiliar de la que desempeña Don Manuel Zamora Calvo en esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Francisco Zarandona, en nombre de D. Anselmo Martín Izquierdo y D. Miguel Ibañez Martín, como padre de su hija menor Doña María del Ampara Ibañez Basanta, vecinos respectivamente de Portillo y Tudela de Duero, sobre que se revoque la resolución del Sr. Gobernador Civil de esta provincia de veinte de Diciembre de mil novecientos cuatro por la que se otorgó á D. Mariano Sastre la concesion de nueva litros de agua por segundo derivados del arroyo «Henar» para el riego de una huerta y de una tierra sitas en término de Santiago del Arroyo, se dictó providencia en veintisiete de este mes la cual contiene entre otros particulares, el siguiente: «y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio de haberse interpuesto el recurso administrativo que se indica en dicho escrito para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la administración».

Y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido y firmo la presente en Valladolid á treinta de Enero de mil novecientos cinco.—Francisco Carazo Martinez.

87

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

NÚM. 814.

#### VALORIA LA BUENA.

Don Luis Hebrero Martín, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Valoria la Buena.

Por el presente edicto, hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo que pende en este Juzgado, hoy en ejecucion de sen-

tencia, instados por el Procurador D. Francisco Gallardo de Coó, en nombre de D. Eulogio Medrano Lopez, vecino de Esguevillas, contra D. Bernardo Duque de Aza, vecino que fué de Castrillo-Tejeriego, y hoy de ignorado paradero, sobre reclamacion de seiscientos veintiocho pesetas con cincuenta céntimos de principal y mil quinientas pesetas más para el pago de intereses y costas; se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes, que han sido embargadas al ejecutado Bernardo Duque, y cuyas fincas radican todas en término de Castrillo-Tejeriego:

1.<sup>a</sup> Una tierra al pago de la Charca, de seis cuartas, linda al Norte Arroyo Jaramiel, Sur y Este cauce y Poniente Casimiro Ortega; tasada en novecientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra tierra al pago Puente de las viñas, de dos cuartas, linda al Norte Santiago Rey, Sur cauce, Este Prado y Poniente Laureano Esteban, tasada en trescientas pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra tierra al pago de Valdenebrera, de siete cuartas, linda al Oriente Santiago Rey, Norte ladera, Poniente Valeriano Pelayo y Sur José Rioja, tasada en cuatrocientas pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra tierra al pago Camino de Valladolid, de seis obradas, linda Oriente Eugenio Rey, al Norte ladera, Poniente Víctor de la Fuente y Sur la Carretera, tasada en trescientas sesenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra tierra al pago de Carrapiña, de tres cuartas, linda al Oriente el camino, Norte Isidora Duque, al Poniente el cauce y al Sur Víctor de la Fuente, tasada en cuatrocientas pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra tierra en el mismo pago de Carrapiña, de once cuartas, linda al Norte con la senda del pago, Sur camino de Valdelateresa, Poniente Cipriano Rey y al Este con Víctor de la Fuente, tasada en cuatrocientas pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra tierra, al pago de Valdecarros, de ocho cuartas, linda el Oriente con lindes, al Norte Leonardo Ortega, al Poniente Cañada y al Sur con Víctor de la Fuente, tasada en trescientas veinte pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra tierra en el mismo pago de Valdecarros, de dos cuartas y media; linda al Oriente Víctor de la Fuente, Poniente y Norte Santiago Rey y Sur Eugenio Rey, tasada en ochenta pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra tierra en el pago Páramo de Esguevillas, de tres obradas, linda al Oriente Ulpiano Urdiales, Norte raya de Esguevillas, Poniente Horacio Cortijo y Sur Rafael Muñoz, tasada en ciento veinte pesetas.

Importan en junto los bienes embargados la suma de tres mil doscientas ochenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día

ocho de Mayo próximo, á las doce en punto de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se advierte á los licitadores: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes que se rematan. Y que de estos no existen mas títulos que una certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad, referente á la adquisicion y cargas de expresados bienes, la cual podrán examinar los licitadores en la Escribanía, y con la que habrán de conformarse, pues el Juzgado no sule otros títulos.

Dado en Valoria la Buena á ocho de Abril de mil novecientos cinco.—Luis Hebrero.—P. S. M., Francisco Velez.

88

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 736.

Don Tomás Berrococo Planas, primer Teniente del Regimiento Lanceros de Farnesio, quinto de Caballería, y Juez instructor de causas militares.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Pedro Merayo Gonzalez, natural de Pombeuero, provincia de Leon, hijo de Juan y Sofia, de estado soltero, de veintidos años y nueve meses de edad, de oficio labrador, tuvo entrada en la Caja de quintos de Leon en primero de Agosto de mil novecientos dos, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el cuartel de este Regimiento en esta Ciudad á responder á los cargos que le resulten, por la falta grave de primera desercion simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta y caso de ser habido lo remitan, en clase de preso, con las seguridades convenientes al Cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos cinco.—Tomás Berrococo.

### VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
Palacio de la Diputacion